

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno

Recurrente: Radio Formula

Expediente: 089/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 089/2015, promovido por usuario registrado como Radio Formula en contra de la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), Radio Formula presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Gobierno, a través del sistema Infocoahuila con el número de folio 00125115 y en la cual requiere saber lo siguiente:

1. *Copia simple de la narco nómina de medios de comunicación y reporteros mencionada por el secretario de Gobierno Víctor Zamora en entrevista otorgada a medios de Saltillo el 19 de febrero de 2015.*
2. *Fecha y lugar donde se obtuvo esta narco nómina de medios de comunicación y reporteros*
3. *Persona o grupo a la que fue asegurada la narco nómina de medios de comunicación y reporteros*
4. *Fecha y autoridad a la que se dio vista de la obtención de la narco nómina de medios de comunicación y reporteros*
5. *En caso de no haber dado vista a autoridad alguna de la obtención de la narco nómina de medios de comunicación y reporteros, explique la razón*
6. *En caso de haber dado vista de la narco nómina de medios de comunicación y reporteros a una autoridad estatal, proporcionar número de expediente, folio o averiguación previa, así como mesa a la que fue turnada y estatus de la misma." sic*

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha nueve (09) de marzo del año dos mil quince (2015), la Secretaría de Gobierno notificó prórroga al solicitante a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha doce (12) de marzo del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta al solicitante, en los siguientes términos.

En atención a su solicitud de información efectuada en el sistema Infocoahuila en fecha 25 de febrero de 2015, a la que fue asignado el número de folio 00125115, con fundamento en lo establecido por el artículo 124 Fracción VI y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito rendir en tiempo y forma la siguiente respuesta:

Del análisis a su solicitud de información en la que solicita (cito): [...]

Me permito hacer de su conocimiento que con motivo de su solicitud y con fundamento en lo establecido por el artículo 134 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se giró atento oficio a la Comisión Estatal de Seguridad, para efecto de requerir la información solicitada; Misma que a manera de respuesta nos manifestó que (cito).

Único.- Con base a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 58.- El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

I.- La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;

V. Aquella cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.lcai.org.mx

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Atendiendo a lo anterior es menester informar que publicar la información solicitada pondría en riesgo la vida, la salud y la integridad de las personas contenida en la misma, así como las diligencias, investigación y la averiguación de la autoridad competente.

Sin otro particular por el momento y esperando que la información, proporcionada sea satisfactoria, le reitero mi consideración y respeto.

CUARTO. RECURSO. En fecha quince (15) de abril del presente año, el solicitante presentó recurso de revisión ante su inconformidad con la respuesta que se le proporcionó en el que se restringe el acceso a la información por la clasificación de reserva.

QUINTO. TURNO. El día veinte (20) de abril del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 89/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/549/15, en fecha veintiuno (21) de abril del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 89/2015, interpuesto por Radio Formula en contra de la Secretaría de Gobierno. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción I numeral 2 y X y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiocho (28) de abril del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/570/2015 a la Secretaría de Gobierno, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha cinco (05) de mayo del año dos mil quince (2015), la Secretaría de Gobierno remitió a este Instituto la contestación al presente medio de impugnación, en la cual reitera la respuesta entregada al recurrente, al señalar que la información solicitada es clasificada como reservada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta a la solicitud el día doce (12) de marzo del año en curso, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día trece (13) de marzo del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día dieciséis (16) de abril del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha quince (15) de abril del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno, el C. Jorge Alejandro Sánchez de Valle a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El solicitante requiere saber información respecto a nómina de medios de comunicación y reporteros.

La Secretaría de Gobierno notificó la imposibilidad de dar acceso a la información que se requiere con base en la clasificación de información reservada.

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, lo cual en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad la falta de acceso a la información por tratarse de información reservada y/o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la restricción del acceso a la información se realizó en observancia de los requisitos que prevé la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para el caso de clasificación de reserva.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior se analiza el marco jurídico relativo a la información que de conformidad con la ley de la materia, puede ser clasificada como reservada y por consiguiente restringir su acceso.

Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 58. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

- I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios;
- III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;
- IV. La que pueda poner en riesgo la implementación, administración y seguridad de los sistemas de datos personales;
- V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos;
 2. La gobernabilidad;
 3. La administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables;
 4. La recaudación de las contribuciones; y
 5. Cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes;
- VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución; y
- VII. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.

Artículo 59. Además se clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Los expedientes de averiguaciones previas. Una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los acuerdos y procedimientos de mediación, negociación, arbitraje y conciliación hasta en tanto no se tome un acuerdo firme;
- III. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener; y
- IV. Los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político y de declaración de procedencia en materia de responsabilidad penal, que se tramiten ante el Congreso del Estado de Coahuila, sobre las responsabilidades de servidores públicos estatales y municipales. Una vez que se concluya con el trámite de estos expedientes, su contenido será público, salvo la información clasificada como reservada o aquella de carácter confidencial, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de dos años.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, si aún subsistieren las causas que dieron origen a la clasificación de información reservada, los sujetos obligados podrán ampliar dicho plazo un año más, previa fundamentación y motivación en términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

...

SECCIÓN SEGUNDA

REQUISITOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 62. El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la unidad administrativa deberá indicar:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

- IV. La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V. La unidad administrativa responsable de su custodia; y
- VI. La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

Artículo 63. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 59 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Artículo 64. La información deberá ser clasificada por el titular de la unidad administrativa en el momento en el que se reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Artículo 65. La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- I. Venga el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del comité interno de revisión de cada sujeto obligado; y/o
- IV. Por resolución del instituto que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Artículo 66. El instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Artículo 125. Los sujetos obligados deberán de contar con un comité interno de revisión de la información, integrado de manera colegiada, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer en todo momento la información clasificada como reservada o la confidencial;
- II. Podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas;
- III. Podrá instruir a los servidores públicos del sujeto obligado, que generen y documenten la información conforme a sus atribuciones y facultades; y
- IV. Podrá declarar la inexistencia de la información.

Partiendo del marco legal se establece lo siguiente:

Si bien es cierto que la información y documentación generada o en poder de un sujeto obligado es pública, también lo es que pueden actualizarse excepciones para su divulgación en razón del interés público, en ese caso debe reservarse su conocimiento temporalmente, sin embargo dicha reserva debe realizarse a toda cabalidad con los procedimientos, formalidades, sustento jurídico y motivacional para dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.

Considerando que la ley que rige la materia prevé la restricción al acceso de información de carácter temporal, mediante la reserva, dicha clasificación debe sustentarse en uno de los supuestos previstos en el artículo 58, o bien 59 de la ley de la materia. Así, el sujeto obligado que pretenda clasificar como reservada alguna información debe entre otras cosas, emitir el acuerdo correspondiente, al recibir la solicitud de acceso a la información.

Dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 62 del ordenamiento en mención, los cuales a continuación se enlistan.

- I La fuente y el archivo donde se encuentra la información;
- II La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV La fecha en que se clasifica el documento y el plazo de reserva;
- V La unidad administrativa responsable de su custodia; y
- VI La firma digital o autógrafa de quien clasifica.

En el caso concreto, la Secretaría de Gobierno respondió al ciudadano la imposibilidad de proporcionarle la información, aludiendo a que publicar la información solicitada pondría en riesgo la vida, la salud y la integridad de las personas contenida en la misma, así como las diligencias, investigación y la averiguación de la autoridad competente, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracciones primera, cuarta y quinta numeral uno de la ley de la materia, siendo todo lo que se le informó al solicitante.

No obstante dicha fundamentación, el sujeto obligado no aportó el acuerdo de reserva con los requisitos legales correspondientes, la constancia que demuestre haber

seguido el trámite legal, e inclusive someter al Comité referido en el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la revisión de la información solicitada por el recurrente.

El acuerdo de reserva es fundamental para en todo caso confirmar o revocar una clasificación de reserva de la Secretaría de Gobierno, toda vez que ahí se plasma la justificación legal y motivación pertinente, en la que radica la restricción a la información de que se trate.

De tal forma, este Instituto al ser un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, como órgano garante e imparcial, al no contar con el acuerdo correspondiente se ve imposibilitado para revocar la respuesta con base en la improcedencia de dicha clasificación, y por otra parte para confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, toda vez que se dejaría a la recurrente en estado de indefensión ante la falta de justificación legal y motivación conducentes que sustenten la negativa de entrega de información, lo anterior aunado a que tampoco se desprende de las constancias allegadas que el Comité aludido en el artículo 125 de la ley que rige la materia, haya tenido conocimiento de la clasificación de la información.

En consecuencia es procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Gobierno e instruirle a efecto de que entregue la información solicitada o siga de manera puntual el procedimiento para clasificar la información solicitada establecida en la ley de la materia.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

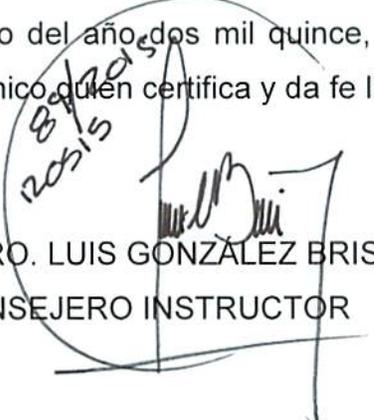
SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Secretaría de Gobierno, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

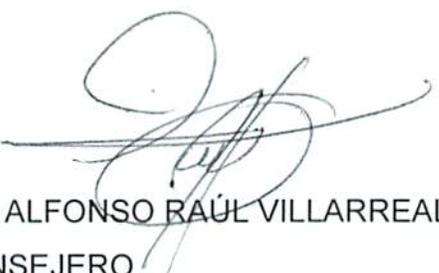
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en Sesión ordinaria celebrada el día doce de

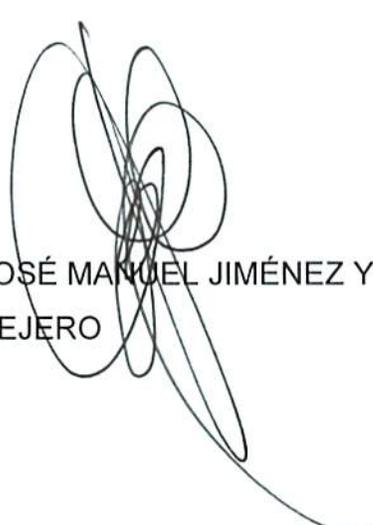
mayo del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO